

novecientos cuarenta y ocho; ha sido promovida por autoridad competente conforme al artículo siete, tres, de la Ley y el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo diecisiete; y también se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal de conformidad con el artículo dieciséis, el requerimiento de inhibición (artículo diecinueve) y la suspensión del procedimiento hasta que finalicen las actuaciones (artículo veinte);

Considerando que, cuando dos embargos diferentes recaen sobre unos mismos bienes se hace necesario establecer un orden de prelación para determinar cuál de ellos debe prevalecer ante la imposibilidad de que dos autoridades diferentes ejecuten los mismos bienes al mismo tiempo, de modo que el conflicto no surge por la carencia de competencia o por la contradicción entre las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompatibilidad de los dos embargos;

Considerando que el criterio para resolver tal conflicto, reiteradamente sostenido entre otros por los Decretos resolutorios de competencias de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, es el de la prioridad en el tiempo, de modo que prevalece el embargo primeramente efectuado y siendo así que en el presente caso el embargo administrativo se trabó el catorce de abril de mil novecientos setenta y seis y el judicial después del dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, resulta patente la competencia del Delegado de Hacienda de Tenerife para proseguir el embargo;

Considerando que, como también declaró el Decreto de la Jefatura del Estado resolutorio de competencias de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, todo lo anterior no afecta para nada a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que esta cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto;

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, número cuarenta y tres mil seiscientos treinta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Tenerife.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**14313** REAL DECRETO 1205/1982, de 2 de abril, sobre cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega, con motivo de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía número ciento ocho/mil novecientos setenta y nueve, promovido por «Banco de Bilbao, S. A.», contra don Miguel Angel Alonso Quevedo, y;

Resultando que por la Recaudación de Tributos del Estado de Torrelavega (Santander) se siguió procedimiento de apremio para la exacción de débitos pendientes por los conceptos de Impuesto Industrial e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que ascendían a seiscientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesetas, contra don Miguel Angel Alonso Quevedo. En dicho procedimiento fue dictada diligencia de embargo siendo trabada la vivienda letra J, piso cuarto, portal número seis de la calle General Mola, de Torrelavega. Expedido el oportuno mandamiento, fue practicada anotación preventiva de embargo el día treinta de julio de mil novecientos setenta y siete. Se obtuvo certificación del Registro de la Propiedad, en la misma fecha, a tenor de la cual la finca de que se ha hecho mérito no resultaba gravada con ninguna otra carga;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega, en ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de mayor cuantía número ciento ocho/mil novecientos setenta y ocho, seguido por «Banco de Bilbao, S. A.», contra el citado Miguel Angel Alonso Quevedo, trabó embargo sobre la misma finca, reseñada en el resultando anterior, con fecha uno de junio de mil novecientos setenta y ocho, sacándola a pública subasta por edicto de nueve de enero de mil novecientos ochenta;

Resultando que, tras solicitar el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, que acompañaba, el Delegado de Hacienda de Santander requirió de inhibición al Juzgado el quince de febrero de mil novecientos ochenta. Manifestaba en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citaba literalmente los textos íntegros de los preceptos legales de aplicación al caso y aquellos otros en los que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio. Entendió el Delegado de Hacienda que el tema fundamentalmente planteado por

la concurrencia de dos embargos sobre la misma finca era el de determinar la preferencia entre ellos. Y, a tal efecto, citaba copiosa jurisprudencia de esta jurisdicción de conflictos, según la cual debe prevalecer el anterior en el tiempo sobre el posterior,

Resultando que recibió el requerimiento de inhibición, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega dictó auto el quince de febrero de mil novecientos ochenta, sin que conste que hubiera comunicado el asunto al Ministerio Fiscal ni a las partes en el procedimiento. En el meritado auto, el Juez estimó que no concurrían en el caso los presupuestos básicos para que se diera una cuestión de competencia. Que se trataba de un problema de determinar la prioridad en la ejecución o realización de un embargo sobre otro y que, en tales casos, sólo puede haber una verdadera cuestión de competencia cuando la realización del bien embargado tanto por la jurisdicción ordinaria como por la Administración no es suficiente para, con su producto, hacer enteros y cumplido pago de las pretensiones que a través de ambos procedimientos se ejercitan. Que en el caso concreto planteado no ocurría así, pues el Juzgado se había asegurado para que se atendiese simultáneamente al crédito de la Hacienda y al de la actora en el juicio de que se conocía. Que con ello se evitaba «no sólo la dilación en hacer efectivos estos créditos de admitirse el planteamiento de una «cuestión de competencia», sino la indudable depreciación del inmueble motivada por distintas realizaciones» (sic). Que, por las razones expuestas, estimaba que no se daban los presupuestos básicos para que se pudiera plantear una «cuestión de competencia» con la Delegación de Hacienda, «por lo que no se consideraba requerido de inhibición, no suspendiendo, en consecuencia, la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio declarativo, debiéndose comunicar esta resolución al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Santander, acompañada de testimonio del informe pericial de valoración del inmueble, de su ampliación, así como del auto de nueve de enero y el edicto publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia» (sic). Así lo acordó, mandó y firmó el Juez por el auto de que se ha hecho mérito;

Resultando que, recibido por el requirente el auto del Juzgado de quince de febrero de mil novecientos ochenta, acusó recibo el requerido con fecha de dieciocho de febrero siguiente, comunicándole que entendía que «al afirmar su competencia el Juzgado, ha quedado planteada la cuestión de competencia indicada en el requerimiento de inhibición formulado, por lo que remite las actuaciones obrantes en su poder» —y así lo hizo por el primer correo— «a la Presidencia del Gobierno». Asimismo, el Delegado de Hacienda indicó al Juez el vicio de nulidad de que adolecían todas sus actuaciones posteriores al recibo del requerimiento de inhibición, y le rogó que remitiese lo actuado, por el primer correo, a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega comunicó, el día veinte de febrero de mil novecientos ochenta, a la autoridad requirente que la subasta pública quedó desierta por falta de licitadores y que la parte demandante había desistido del juicio y solicitado el alzamiento del embargo de los bienes del demandado. Que el Juzgado había accedido a dicha pretensión disponiendo la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo practicadas y el archivo de las actuaciones. El Delegado de Hacienda elevó el anterior oficio a la Presidencia del Gobierno el día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta para que fuera unido al expediente y autos de la presente cuestión de competencia;

Resultando que la Presidencia del Gobierno pasó el expediente remitido por la Delegación de Hacienda de Santander al Consejo de Estado el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, junto con Orden comunicada del Ministro de la Presidencia del Gobierno;

Vistos, la Constitución Española:

Artículo ciento diecisiete. Uno: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley».

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Artículo veintidós.—Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.

Artículo treinta.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y uno.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo, y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente, y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o actuario.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, y las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta incompetencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo de Estado remitirá a la Presidencia del Gobierno la consulta original con la acordada, en su caso, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. En la misma fecha remitirá también copias literales de la consulta a los Ministros de quienes dependan los Tribunales y autoridades administrativas contendientes;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega al requerir el primero al segundo para que se inhabilita de la ejecución seguida contra una vivienda sita en el número seis de la calle General Mola, de la ciudad de Torrelavega, que la Delegación de Hacienda tenía embargada once meses antes de que sobreviniera la traba judicial;

Considerando que en la sustanciación de la presente contienda se observan graves infracciones de procedimiento por parte del Juez de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega, el cual, al recibir el requerimiento de inhibición, no suspendió el procedimiento de ejecución, infringiendo el artículo veinte de la Ley de Conflictos; no comunicó el asunto al Ministerio Fiscal ni a las partes, para que expusiesen su opinión por escrito, con olvido del artículo veintidós de la misma norma legal, y, finalmente, sostuvo su competencia y prosiguió las actuaciones, sin remitirlas a la Presidencia del Gobierno para su conocimiento por esta jurisdicción, vulnerando los artículos veintidós, treinta y treinta y uno de la Ley conflictual;

Considerando que el total desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho impide entrar a examinar el problema de fondo, si bien se aprecia que, con posterioridad al requerimiento de inhibición y celebración —por parte de la autoridad requerida— de subasta pública infructuosa sobre los bienes que constituyen el objeto de los procedimientos que han motivado la presente contienda, se ha producido el desistimiento de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía de que conocía la jurisdicción ordinaria. De esta forma, una vez que sea subsanado el vicio nulidad de actuaciones que afecta a todo lo actuado por el Juez requerido desde que recibió el requerimiento de inhibición, aparece que han sido levantadas las anotaciones preventivas de embargo ordenadas por el Juez, y no existe en realidad contienda de jurisdicción alguna. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene expedida la vía para el resarcimiento de los créditos de que es titular la Hacienda Pública;

Considerando que, sin embargo, se ha producido daño al interés público, por cuanto la Presidencia no ha remitido las actuaciones al Consejo de Estado hasta transcurrido más de un año desde que cursara el expediente a dicho Ministerio el Delegado de Hacienda de Santander, ante el incumplimiento de la obligación que el artículo treinta de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales imponía al Juez requerido. Todo ello ha obligado a que el expediente original de la Hacienda se haya demorado notoriamente en su tramitación;

Considerando que, a los efectos del artículo treinta y tres de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, hay que subrayar que el Juez requerido ha sostenido su jurisdicción de forma manifiestamente improcedente. Se ha declarado en repetidas ocasiones que los supuestos de doble embargo, judicial y administrativo, sobre unos mismos bienes no plantean en realidad un problema de invasión de competencias ajenas, ni por parte del Juzgado requerido ni de la Delegación de Hacienda requeriente. No cabe duda de que el primero es competente para conocer de la ejecución de la sentencia dictada, al igual que la Administración de Hacienda lo es para seguir el procedimiento de apremio. La dificultad que surge en estos casos es de orden eminentemente práctico, ya que unos mismos bienes están sujetos a los procedimientos de ejecución ante mencionados: uno judicial y otro administrativo. Por ello, como ha declarado esta jurisdicción de conflictos en repetidos casos, este problema práctico puede admitir otras soluciones al margen de esta jurisdicción. Una de ellas podría haber sido la que intentó el Juez de Torrelavega requerido al tratar de asegurar simultáneamente la satisfacción de los créditos en presencia. Sin embargo, una vez planteado correctamente un requerimiento de inhibición por una autoridad administrativa legalmente habilitada para hacerlo, no puede el Juez desconocer el imperio de la ley al que le

sujeta el artículo ciento diecisiete, uno, de la Constitución española, salvo los supuestos de cuestión de inconstitucionalidad del artículo ciento sesenta y tres, decidiendo por sí mismo una contienda en la que no es Juez, sino parte contendiente, por estar atribuida a Su Majestad el Rey, por una norma con rango de ley, vigente, la competencia para dirimir las contiendas entabladas, previo dictamen del Consejo de Estado y deliberación del Consejo de señores Ministros;

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla; y lo acordado.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14314** *ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se otorga a «Muinmo, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Málaga.*

Ilmos. Sres.: Doña Ana López Andújar, en representación de «Muinmo, S. A.», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones de desarrollo.

Por acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1981, se otorgó a «Muinmo, S. A.», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en Málaga.

Habiendo sido aprobado por la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables, Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

1.º Otorgar a «Muinmo, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Málaga, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

2.º Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 36° 45' 32" N., 4° 23' 35" W.

Dirección: Urbanización Los Almendros.

Cota: 431 metros.

Clase de emisión: 256Kf8EHF.

Frecuencia: 90,8 MHz.

Potencia radiada aparente: 1.350 W.

Antena transmisora:

Tipo de antena: 6 dipolos omnidireccionales.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 33 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 43 metros.

Ganancia máxima: 7,8 dB (dipolo  $\lambda/2$ ).

Polarización: Vertical.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

**14315** *ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se otorga a «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Málaga.*

Ilmos. Sres.: Don Eugenio Fontán Pérez, en representación de la «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.», solicitó la